



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de 2020.

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005202000381 00

ACCIONANTE: JOSÉ DE JESUS MENDOZA MONTAÑA

ACCIONADA: COOMEVA EPS e IPS SINERGIA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1.- - HECHOS:

Indica el accionante que, el 06 de junio de 2020 presentó ante las accionadas derecho de petición *“solicitándoles la entrega de los medicamentos como persona de alto riesgo”* toda vez que padece de diabetes y requiere de manera constante el suministro de insulina, así como otros insumos y tratamientos médicos, los cuales no le han sido suministrados.

Agrega que, como *“pensionado”* desde *“hace 10 años”* viene haciendo los aportes *“mensuales”* al sistema de salud en suma de \$300.000 pesos.

Destaca que, ha tenido que *“sufragar costos innecesarios comprando los medicamentos, incluyendo control médico”*.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso, al mínimo vital, a la defensa, a la honra y a los bienes, y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“la devolución al menos de los aportes obligatorios que les hago mensualmente, del valor de la cuota moderadora, la cual tiene un costo de aproximadamente TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MCTE, desde el 9 de marzo de 2020 hasta la fecha incluyendo el mes de agosto, y que se ordene dicho pago, hasta tanto se me haga entrega de dichos medicamentos, en mi domicilio, debido al complejo de mi enfermedad, de mi avanzada edad y debido a al pandemia o Covid 19”*.

SÍNTESIS PROCESAL:

Recibida la acción de tutela, se admitió por auto de fecha 3 de agosto de 2020, y de ella se corrió traslado a la accionada. Igualmente se dispuso vincular al **MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y ADRES**, otorgando un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

COOMEVA EPS.

Precisó que respecto de los medicamentos requeridos para la patología que padece el actor constitucional, esto es Metformina tableta recubierta 850 mg/ácido acetil salicílico tableta 100 mg/metoprolol tartrato tableta 50 mg/insulina glargina solución inyectable 100 ui/ml, autorización #15414-530078 -3 e Insumos para glucómetro, fueron debidamente autorizados ante el prestador Colsubsidio.

Afirma que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo que solicita se deniegue la acción constitucional por improcedente.

IPS SINERGIA

Solicitó se nieguen las pretensiones de la tutela, pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno al promotor. Agregó que, que existe falta legitimación en la causa por pasiva, como quiera que *“como Institución Prestadora de Servicios de Salud, no coordina redes de servicios de salud ni dispensa medicamentos”*.

MINISTERIO DE SALUD

Afirma que el KIT DE GLUCOMETRIA. INSULINA Y METFORMINA reclamado por el actor se encuentran incluidos en la Resolución 3512 de 2019, por lo que la EPS deberá garantizar la entrega de dichos insumos ordenados por el galeno tratante en una IPS idónea para atender dicha situación. Solicita se desvincule de la presente acción, como quiera que no es la encargada de cumplir con las pretensiones de la acción tuitiva.

Respecto del reembolso solicitado, indica que la acción de tutela es improcedente para proteger derechos de rango legal, como quiera que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa para tal fin.

ADRES

Argumentó que teniendo en cuenta que la presente acción constitucional no es responsabilidad del agravio que alude el actor, se hace necesario solicitar se declare la improcedencia y falta de legitimación para con la entidad que representa. En igual sentido, puntualizo que la obligación del servicio solicitado, recae exclusivamente sobre la EPS, y no le asiste el derecho de recobro ante la Administradora delos Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-.

CONSIDERACIONES:

1. LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Derecho a la Salud.

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2 establece el derecho a la salud como fundamental y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

*“la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela. No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) **el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o** (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.*

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

Ahora, de acuerdo con el artículo 11 de la ley en cita, “*La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, **gozarán de especial protección por parte del Estado**. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención (...)*”.

Bajo ese cariz, en tratándose de **adultos mayores** y personas en condiciones de discapacidad, el derecho a la salud cobra mayor relevancia, toda vez que se trata de sujetos de especial protección. Por esta razón, “*a partir de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, como respuesta a su naturaleza prevalente, en lo que atañe al examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud, la Corte ha concluido que su análisis debe **realizarse de forma flexible**, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.*”¹

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la controvertió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró

¹ Sentencia T 121 de 2015.

inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista” (Sentencia T-539 de 2013).

2.- CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, con base en las pruebas obrantes, se evidencia que se encuentran acreditados los siguientes hechos: i) que el señor José de Jesús Mendoza Montaña cuenta con **71 años de edad**, ii) que fue diagnosticado con *DIABETES INSULINO DEPENDIENTE*, iii) que en virtud de tal diagnóstico, le fueron prescritos por su médico tratante los medicamentos: Metformina tableta recubierta 850 mg, ácido acetil salicílico tableta 100 mg, metoprolol tartrato tableta 50 mg, insulina glargina solución inyectable 100 ui/ml.

La EPS accionada, en la respuesta allegada indicó que, en lo que hace a la entrega de los medicamentos atrás descritos *“El día 05 Agosto de 2020, se envíanlas autorizaciones al correo electrónico alejandro.lasso@ingenieros.com y posteriormente el día 06 agosto se establece comunicación con el señor Alejandro (yerno) al móvil 3163526888, se le informa que los medicamentos Metformina tableta recubierta 850 mg/ácido acetil salicílico tableta 100 mg/metoprolol tartrato tableta 50 mg/insulina glargina solución inyectable 100 ui/ml (cod 13379 - sanofi aventis) - 300 y los insumos (tiras, lancetas y agujas) se estarán suministrando por Colsubsidio **el día 08/08/2020 en su domicilio**”,* (se destaca) para lo cual adjuntó las autorizaciones de fecha 05 de agosto de 2020.

Adicionalmente, el despacho se comunicó con el abonado telefónico 3163526888 que se indicó en la demanda de tutela, en donde el actor **corroboró lo informado por la EPS accionada**, de donde se concluye que los medicamento prescritos al promotor -y que se duele en la tutela no le habían sido autorizados y suministrados- **ya le fueron autorizados** y la EPS accionada ya programó su entrega en el domicilio del tutelante.

Ahora, el actor en su demanda indica que ha tenido que *“sufragar costos innecesarios comprando los medicamentos”,* por lo que solicita la *“devolución al menos de los aportes obligatorios”* que realiza de forma mensual *“la cual tiene un costo de aproximadamente TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MCTE, desde el 9 de marzo de 2020 hasta la fecha incluyendo el mes de agosto”,* para lo cual se debe decir que ello comporta una pretensión con contenido meramente económico, frente a la cual la acción de amparo, teniendo en cuenta su carácter residual y subsidiario, no es el mecanismo adecuado, pues el promotor tiene a su alcance otro mecanismo de defensa para dirimir ese tipo de controversia, ya sea acudiendo a la Superintendencia Nacional de Salud o a la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JOSÉ DE JESUS MENDOZA MONTAÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ